

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



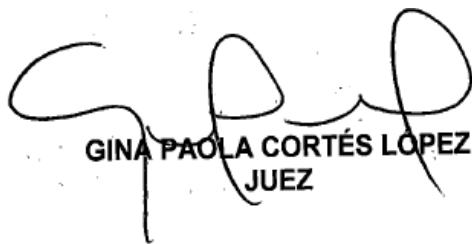
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00356 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la entrega del citatorio para notificación personal a la demandada LIBIA CAICEDO MARTINEZ en cumplimiento de los términos del artículo 291 del C.G.P. en la dirección electrónica directorfenixclo@gmail.com tomada del formulario de inscripción inicial de garantías mobiliarias, adosado en copia a la demanda.

No obstante, el mismo NO SURTIRÁ el efecto esperado, al haberse indicado en el comunicado judicial un tiempo de comparecencia distinto al ordenado en el artículo 291 del C.G.P., véase que la sede del Juzgado se ubica en la misma ciudad donde reside la demandada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00539 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

En el mes de noviembre de 2020 el Banco BBVA Colombia recibió el oficio No. 1700 de fecha 25 de noviembre del año 2020, mediante el cual su Despacho decretó el embargo y retención en contra de YASMINIA MARTINEZ C.C. 31.279.688, MARTHA CECILIA MOSQUERA C.C. 29.116.903 y HECTOR FABIO MOSQUERA C.C. 6.228.403.

Al respecto, debemos indicar que para la fecha de recibo del citado oficio, una vez revisadas las bases de datos del Banco, este procedió a la aplicación de la medida cautelar para MARTHA CECILIA MOSQUERA C.C. 29.116.903 y HECTOR FABIO MOSQUERA C.C. 6.228.403, por un monto de \$ 41.000.000,00 afectando las cuentas de MARTHA CECILIA MOSQUERA No. 0200089079 y para HECTOR FABIO MOSQUERA las cuentas No. 0200141962 el día 2020-11-26; así como se le informo en el comunicado con consecutivo JT8779921

Por otro lado, YASMINIA MARTINEZ C.C. 31.279.688 ni posee ni poseía vinculos con esta entidad financiera.

De esta manera ponemos de presente a su señoría que BBVA Colombia y sus funcionarios han estado prestos a dar cumplimiento a la medida de embargo.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ - 6228403	Cuenta Ahorros - - 0073	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ - 6228403	Cuenta Ahorros - - 9875	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Banco Agrario de Colombia S.A.

Informamos que para HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía #6.228.403, ya existe una medida de embargo, la cual se encuentra vigente mediante el oficio 1700 numero de radicación 76001400302120200053900 por valor limite de \$41.000.000; El Banco Agrario notificó esta medida mediante la comunicación 2020-15010 con fecha 25/11/2020; adicionalmente agradecemos realizar solo una solicitud de embargo por proceso.

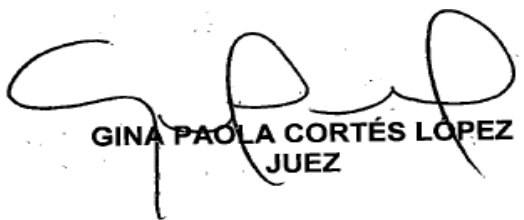
Téngase en cuenta que el demandado Mosquera Martínez no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Unión, Banco Itaú Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Ser Finanza y Banco Av Villas.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones ordenadas en el proveído de fecha 18 de julio de 2023.

Adviértase lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado 02 de octubre de 2023 y numeral 2º del proveído del 22 de enero de 2024.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



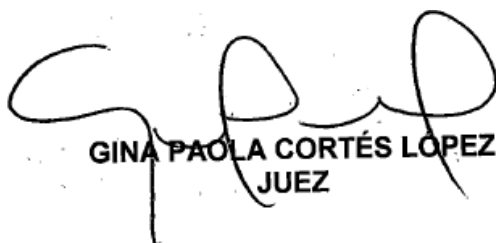
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00786 00

1. AGRÉGUESE a los Autos las constancias de entrega de los citatorios para notificación, dirigidos a la demandada MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en la Carrera 95 No. 59-34 y Carrera 96 No. 59 -95 apartamento 404 B2 Conjunto Residencial Granate de esta ciudad, al certificarse que la persona a notificar reside o labora en tales direcciones.

No obstante, la notificación intentada NO SURTIRÁ el efecto esperado, al haberse indicado en el comunicado judicial un tiempo de comparecencia distinto al ordenado en el artículo 291 del C.G.P., véase que la sede del Juzgado se ubica en la misma ciudad donde reside la demandada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00154 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AMIGOS DEL FUTBOL S.A.S, identificado con el NIT. 900652396-3, contra OLGA LUCIA GONZALEZ AGUDELO y JUAN FERNANDO ALVAREZ LOPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 36182431 y 1114060401, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

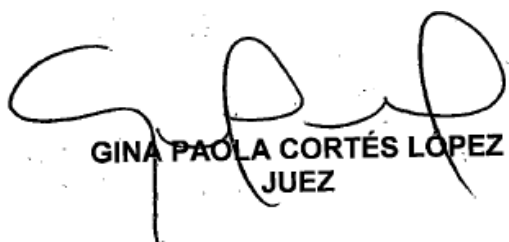
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00628 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903937-0 contra PATRICIA ESQUIVEL BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31938825.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Esquivel Barona, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$59.980.894), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 009005568377, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de julio de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada PATRICIA ESQUIVEL BARONA, desde el 8 de abril de 2024 en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica informada por la EPS SOS como de la demandada yianmay@hotmail.com; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

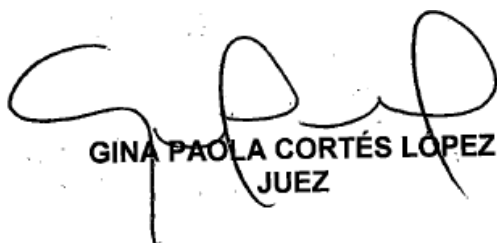
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.201.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



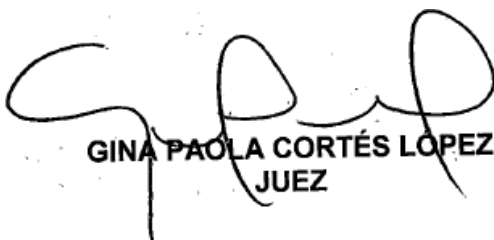
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00728 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la constancia de entrega positiva del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. al demandado ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO, (archivo digital 037) en la Carrera 23 No. 35 - 22 Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, al certificarse que la persona a notificar reside o labora en esa dirección.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación, la apoderada deberá acreditar la entrega de la copia informal de la providencia que se notifica al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del mismo Estatuto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00768 00

1. Previo a acceder al emplazamiento de los demandados, la abogada DEBERÁ acreditar la notificación en las direcciones informadas por la EPS SURAMERICANA, puestas en conocimiento en Auto de fecha 12 de enero de 2024.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00033 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco Pichincha, Bancamía S.A., Banco de Occidente, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Cooperativo Coopcentral.

a. Banco W S.A.:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor embargo a	Producto
76001 4003 021 2024 00033 00	1114451694	JORGE ARIEL HERNÁNDEZ TRIANA	\$7,565,000.00	00059780800001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1114451694	HERNANDEZ TRIANA JORGE ARIEL	76001400302120240003300	AH 0352249486 \$0 AH 0612642777 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
94419497	PEÑA GALINDEZCARLOS ALBEIRO	76001400302120240003300	AH 0188538003 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CARLOS ALBEIRO PENA GALINDEZ	94419497

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

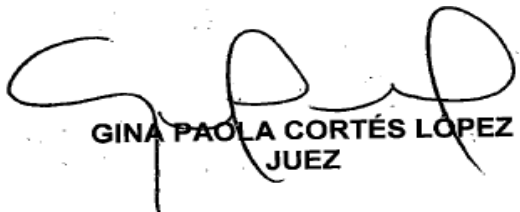
d. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2024.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00035 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

El demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Bancoomeva S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A.,

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130620018	VALENCIA SOLISDANIEL FERNANDO	76001400302120240003500	AH 0391350519 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Banco Davivienda:

La persona relacionada a continuación presenta vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
DANIEL FERNANDO VALENCIA SOLIS	1130620018

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

c. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DANIEL FERNANDO VALENCIA SOLIS - 1130620018	Cuenta Ahorros - 1182	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del demandado del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2024.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00069 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
VALENTINA CASTAÑO CERON - 1006010878	Cuenta Ahorros - 3939	Saldo Inembargable

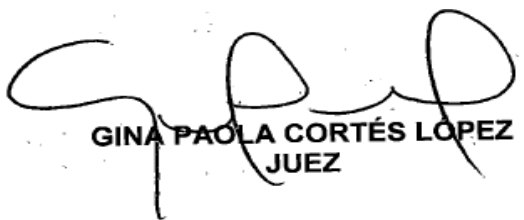
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HECTOR FABIO CONDE HERRERA - 16749113	Cuenta Ahorros - 5573	Saldo Inembargable

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancamía S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Itaú y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice la notificación de los demandados del Auto mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00085 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
85081213	RETAMOZO FONTALVOJUAN SEGUNDO	76001400302120240008500	AH 0493118905 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Nu Colombia S.A., Banco Popular, BBVA Colombia, Bancoomeva S.A., Bancot Itau Colombia S.A., Banco de Occidente, Bancamía S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del demandado del Auto mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00093 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y pagador, así:

a. SERCARGA S.A.S.:

La Compañía se permite informarle que, después de haber realizado las validaciones en nómina respectivas, se procederá con la retención y descuento en los términos solicitados por su Entidad. Esto es, un descuento mensual, del 30% del SALARIO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE EMOLUMENTO que reciba el trabajador EVANS ISAAC CABEZAS GARCÍA, el cual se consignara con el nombre de su Despacho a la cuenta N°. 760012041021 del Banco Agrario de Colombia.

La Compañía procederá con la retención y descuento, de lo solicitado por el Juzgado a partir del cierre de la nómina del mes de abril de 2024.

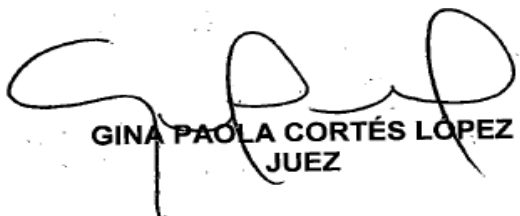
Ahora bien, con respecto a la solicitud relacionada con el señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HENAO, la Compañía se permite informarle que, después de haber realizado las validaciones y verificaciones correspondientes, encontramos que el señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 1118285534, se desvinculó de la Compañía SERCARGA S.A.S. el 14 de junio de 2023 por lo anterior, no resulta posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Itaú Colombia S.A.

2. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con el escrito proveniente de la entidad bancaria y pagador, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados EVANS ISAAC CABEZAS GARCÍA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HENAO del Auto mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00101 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la persona identificada en la referencia, poseen en nuestra entidad productos Inembargables, por ésta razón no hemos podido registrar la medida.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16607253	PEDROZA LOZANO HENRY	76001400302120240010100	AH 0391720703 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
16607253	HENRY PEDROZA LOZANO

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HENRY PEDROZA LOZANO - 16607253	- CTA PENSION	Producto no susceptible de Embargo
HENRY PEDROZA LOZANO - 16607253	Cuenta Ahorros - 3707	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

e. Scotiabank Colpatría:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
PEDROZA LOZANO HENRY	16607253	76001400302120240010100

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

f. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

g. Banco Itaú Colombia S.A.:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
16607253	HENRY PEDROZA LOZANO

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Bancoomeva S.A., Banco Unión, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha y Banco Mundo Mujer S.A.

2. Dado que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-743605 en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 12 de marzo de 2024 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.434 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico del apoderado demandante joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00131 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica rearco0618@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada FABIOLA TORRES HERRERA desde el 25 de abril de 2024.

Se advierte que la dirección electrónica se toma del escrito presentado por la demandada ante la Universidad demandante, el 9 de septiembre de 2022, allegado con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 391 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00147 00

1. Agregar a los autos los oficios que se relacionan a continuación, provenientes de las diferentes autoridades judiciales, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor.

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 09, 15, 16, 20, 21, 25 y 32.
Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 01, 06 y 11.
Juzgados Familia de Cali: 14.

2. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

a. Bayport Colombia S.A.:

En atención a la solicitud realizada, le informamos que, se procedió con la revisión de la documentación allegada a nombre del señor Jesus David Moreno Alvares con cédula de ciudadanía 91.526.864, donde reporta que fue admitido en el proceso de liquidación patrimonial el 22 de marzo de 2024 por el juzgado 21 civil municipal de Cali. Por consiguiente, se solicitó autorizar la devolución de la deducción realizada por nómina de marzo de 2024 por un total de \$28.699, consignación que se llevó a cabo el 23 de abril de 2024 por pago masivo. De esta manera, se podrá acercar únicamente el Sr. Moreno a cualquier Bancolombia a nivel nacional con su cédula en original a reclamar este monto, tenga en cuenta que el dinero estará disponible hasta el día 07 de mayo de 2024.

Ahora bien, la novedad de desincorporación de la cuota (suspensión de descuentos) fue reportada en el cronograma de abril de 2024, esto quiere decir que, para la nómina de mayo de 2024 no se debe reportar descuento por parte de Bayport. Sin embargo, es pertinente mencionar que este proceso también dependerá del convenio, las fechas y las condiciones que manejen actualmente la pagaduría, de los cuales nos encontramos sujetos.

b. TransUnion:

En atención a su oficio No. 851, recibido en nuestras oficinas el día 11 de abril de 2024, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas del señor JESÚS DAVID MORENO ÁLVARES, y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" y en las siguientes Obligaciones:

Ø Obligación No. 015778 Entidad: BANCO DE OCCIDENTE	c Obligación No. 6033 Entidad: TUYA S.A.
Ø Obligación No. 048106 Entidad: BANCO BBVA COLOMBIA	Ø Obligación No. 9031 Entidad: BANCO POPULAR

A su vez según consulta realizada el 24 de abril de 2024 a las 10:59:27 a.m., con las entidades BAYPORT COLOMBIA S.A y BANCO DE BOGOTA, es preciso indicarle que en la actualidad no figura con obligaciones (en mora y/o cumpliendo permanencia de la información) con las citadas entidades, ahora bien, referente con los señores GUSTAVO CASTIBLANCO ESPITIA, ANGEL ARNUBIO DIAZ CERQUERA y NELLY MARÍA MORENO VERA, es preciso indicarle que en la actualidad no figuran, en TransUnion®.

Es de indicar que la marcación antes referida permanecerá en el reporte de información del señor JESÚS DAVID MORENO ÁLVARES, hasta tanto no se produzca notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica del citado señor, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso. En consideración con lo anterior, quedamos atentos de recibir las respectivas notificaciones.

c. Datacrédito Experian:

En atención a su comunicación de fecha 22 de marzo de 2024, radicada en nuestras oficinas el día 11 de abril de 2024 con el número 4825655, en la cual nos comunicó la admisión de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del (la) titular MORENO ALVARES JESUS DAVID, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 91526864 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del (la) Titular: Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular MORENO ALVARES JESUS DAVID, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 91526864:



ALERTAS

Título	Fecha de Creación	Descripción
Ciudadano	20240322	Proceso de liquidación patrimonial mediante auto d el 22-mar-2024 Juzgado veinti cali

Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año.

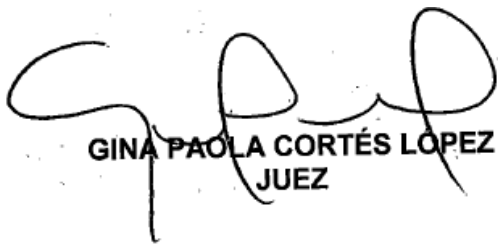
De igual modo, agradecemos informarnos en caso de requerir alguna modificación o eliminación del comentario a que se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art 573 de la ley 1564 de 2012.

3. No se accederá a lo solicitado por la liquidadora designada Laura Cristina Giraldo Gómez, adviértasele a la memorialista lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, “...*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2003...*”.

Por Secretaría, infórmese lo expuesto a la liquidadora designada a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

4. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico a los liquidadores Luis Fernando Durán Acosta (archivo virtual 010), así como Gonzalo Iván García Pérez (archivo virtual 012) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento, se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



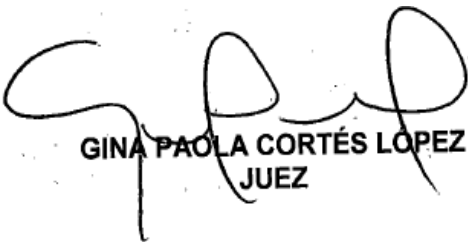
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00190 00

1. Prestada la caución por la parte actora en debida forma ACÉPTESE y a la luz del artículo 590 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:
- a. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-501613.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00284 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la constancia de notificación positiva al demandado SERGIO MONTAÑO BOTERO en cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica sergiomb10@yahoo.com la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura le corresponde al demandado, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.

No obstante, la notificación aportada NO SURTIRÁ el efecto esperado, dado que en el comunicado judicial se le ha dado al ejecutado información errónea sobre los canales de comunicación con el Despacho, indicando un correo electrónico que no corresponde, sino que esta asignado al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, y en respeto de las garantías procesales del demandado y evitar futuras nulidades, procédase a la notificación personal del demandado, subsanado la falencia advertida.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas provenientes de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- Banco de Bogotá:

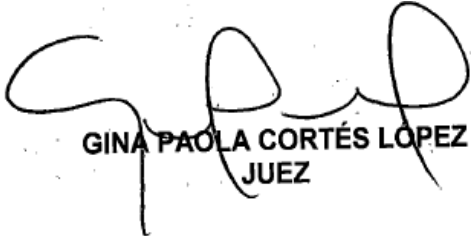
Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
94405982	MONTAÑO BOTEROSERGIO	76001400302120240028400	AH 0459245759 \$0 AH 0869141606 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SERGIO MONTAÑO BOTERO - 94405982	Cuenta Ahorros - 7632	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Bbva, Banco Scotiabank Colpatría,

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-May-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00309 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por la demandante.

No obstante, el demandado podrá debatirlo en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL ARTURO RAMOS RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No.3055438 y a favor de AECSA S.A. identificada con el NIT.830059718-5, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.520.684) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00130905009600023776 que respalda las obligaciones No.001300655000010472, 001300655000029456, 001300655000054124 y 00130905009600023776, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de marzo de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DANIEL ARTURO RAMOS RUEDA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$45.782.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

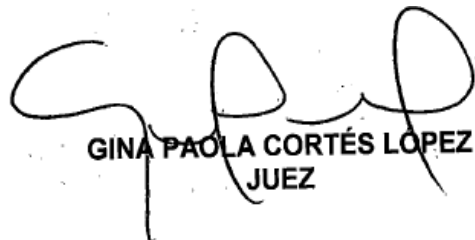
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. identificada con el NIT.800133032-9 como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad. Actuando en este trámite por medio de su representante legal, abogado Alejandro Blanco Toro.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

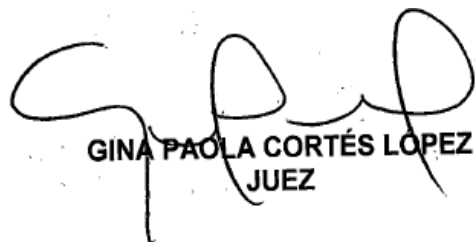
76001 4003 021 2024 00310 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 16 de abril de 2024 notificado en estado virtual No. 061 del 17 de abril de 2024 de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00311 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa DLS636 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, la garante, señora JESSICA ANDREA CASTILLO VELÁSQUEZ fue previamente requerida para la devolución del bien en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución -jeka.acv@gmail.com-, sin que procediera a la devolución; por ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa DLS636 de propiedad de la señora JESSICA ANDREA CASTILLO VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1144189067, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215

BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

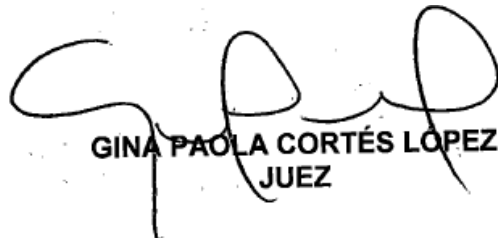
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Heidi Johanna Álvarez Vergara, Iván Felipe López, Juan Sebastián Rincón Beltrán, Leidy Johanna Poveda García, Karen Valentina Rodríguez, Angie Paola Valbuena Contreras, Brayan Stiven Rojas Márquez, Jorge Enrique Bohórquez Ortiz, Leydi Natalia Hernández Rojas, Ingrid Johana Villamil Vergaño, Andrés Felipe García Rodríguez y Yulian Mateo Torres Pérez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recalquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

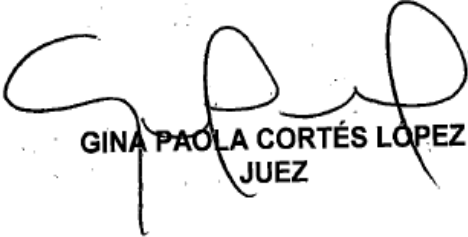
76001 4003 021 2024 00324 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 16 de abril de 2024 notificado en estado virtual No. 062 del 18 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

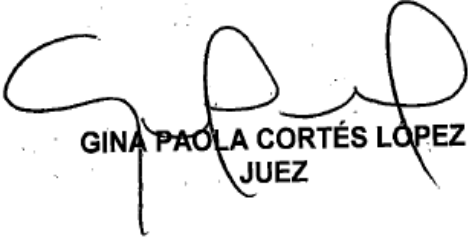
76001 4003 021 2024 00344 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 17 de abril de 2024 notificado en estado virtual No. 062 del 18 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2024

La Secretaria,